

Decisión No. 105
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
DANIEL R. ARCHULETA
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 175.

Opinión dictada el día 10 de octubre de 1928.

Abogados:

Por México. *Francisco Sánchez Velásquez.*

Por los Estados Unidos, *John J. MacDonald*

Sub-Agente.

EL COMISIONADO NIELSEN, POR LA COMISION

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, la suma de \$30.000.00 dólares en nombre de Daniel R. Archuleta, hijo y único heredero de Antonio D. Archuleta, quien fué muerto en 1918, a inmediaciones de Pilares de Nacozari, Sonora, México. La reclamación se basa en una alegada denegación de justicia consistente en que las autoridades mexicanas dejaron de tomar las medidas adecuadas para aprehender y castigar al asesino de Archuleta.

Sucintamente, se hacen en el Memorial las siguientes declaraciones con respecto a la muerte del padre del reclamante y con respecto a la negligencia que se atribuye a las autoridades mexicanas:

El finado era dueño de las concesiones de los fondos mineros conocidos por minas Zulema y Zulemita situadas a inmediaciones de Pilares de Nacozari, Sonora. Antes del año de 1918, el occiso acostumbraba dirigirse periódicamente, de su casa, en el Estado de Colorado, a México, con objeto de trabajar dichas minas. Por el mes de noviembre de 1917 las visitó por última vez, teniendo la intención de regresar a su hogar en los Estados Unidos, por el mes de mayo de 1918.

En marzo 21 de 1918 o alrededor de esa fecha, el reclamante que a la sazón residía en Pagosa Springs, Colorado, recibió un telegrama fechado el 21 de marzo de 1918, que se le dirigió de Douglas, Arizona, informándole que su

padre había sido asesinado cerca de su mina en México, y que el cuerpo había sido hallado, el 16 de marzo de 1918, en estado de descomposición.

Días después del asesinato del padre del reclamante y cuando fué encontrado el cadáver, las autoridades de Pilares de Nacozari visitaron la casa del occiso e hicieron una investigación superficial del asesinato, descubriendo que en el interior de la casa todo estaba en desorden, lo cual les hizo llegar a la conclusión de que el móvil del crimen había sido el robo. Se vió que el asesinato tuvo lugar en la casa y que el cadáver había sido arrastrado como unos 75 piés dentro de un túnel situado a una distancia de varios cientos de piés de la casa donde fué encontrado. Aunque las autoridades arrestaron a diversas personas de quienes se sospechaba, entre ellas a un joven como de 20 años de edad, no prosiguieron una investigación concienzuda del asesinato, pusieron en libertad "a los presuntos criminales" y no hicieron nada para aclarar el crimen a fin de aprehender y castigar a los asesinos.

Se niega en la Contestación mexicana que la ciudadanía del occiso esté debidamente probada "para los fines de la presente reclamación", pues "el Memorial no alega ni prueba la ciudadanía americana de los padres del occiso, sino que más bien se desprende de los anexos al Memorial, que dichos padres eran hispano-americanos (mexicanos), y, según las leyes mexicanas, el occiso era mexicano". Aún siendo mexicanos los padres del occiso, eso, naturalmente, no probaría que éste no fuera americano. Podría suponerse que este mismo tuviera una doble nacionalidad; pero ni en la Contestación ni en el Alegato mexicanos se suscita el punto de que los Estados Unidos estén prohibiendo una reclamación de un individuo con doble nacionalidad.

El hecho de que en alguna parte del expediente se hace referencia al occiso atribuyéndole origen Hispano-americano, no hace poner en duda su nacionalidad americana, teniendo en cuenta las pruebas sometidas a la Comisión. No hay razón para que ésta, en ausencia de pruebas que rebatan las presentadas para probar la nacionalidad del finado, ponga en duda que es de nacionalidad americana. En el expediente obran pruebas de que el occiso nació en los Estados Unidos. Además, hay pruebas pertinentes de que ocupó puestos legislativos de importancia en el Estado de Colorado, los cuales, evidentemente, no hubiera podido desempeñar legalmente si hubiera sido extranjero. Los tribunales americanos y los tribunales internacionales han dado mucho valor a las pruebas de esta naturaleza. Véase sobre este punto el caso de *Robert Eakin* bajo la convención del 7 de mayo de 1871 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, *Hale's Report*, p. 15; *Caso Canevaro* ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, 1912, *Ralston, The Law and Procedure of International Tribunals*, p. 188; *Boyd v. Thayer* 143 U.S. 135.

Aunque no se avanza ningún argumento en nombre del Gobierno demandado con respecto al punto de doble nacionalidad, puede observarse que parece claro que no puede cuestionarse seriamente la nacionalidad americana del abuelo del reclamante. Hay pruebas en el expediente de que éste nació en Colorado, en 1836. Habiendo nacido él en territorio cedido por México a los Estados Unidos, le es aplicable el Artículo VIII del tratado celebrado el 2 de

febrero de 1848 entre México y los Estados Unidos, por el cual fué cedido tal territorio que rompía el vínculo de su nacionalidad con México, a menos que eligiera, dentro del año siguiente al cambio de ratificaciones del tratado, el conservar su nacionalidad mexicana. No hay pruebas de que haya optado por la nacionalidad mexicana y en cambio hay alguna prueba en contrario.

Aunque el caso que nos ocupa es similar, en cuanto a la reclamación que entraña, a muchos otros casos de que ha conocido la Comisión, sin embargo, presenta algunas dificultades inusitadas en vista de la naturaleza del expediente. Desgraciadamente las pruebas presentadas con relación al punto de la negligencia de las autoridades mexicanas son débiles. Aparece que el Departamento de Estado de los Estados Unidos no tuvo conocimiento de la muerte del padre del reclamante sino hasta el año de 1922. Las instrucciones a los funcionarios consulares americanos dieron por resultado una información muy exigua sobre las circunstancias que rodeaban la muerte del padre del reclamante. En carta fechada el 15 de agosto de 1922, firmada por el señor R. Hiller y enviada de Moctezuma al Cónsul americano en Nogales, Sonora, se encuentra la frase siguiente: "las autoridades encarcelaron a un muchacho como de 20 años de edad uno o dos días: después de eso nada se hizo por no haber nadie que activara el asunto".

Se alega en nombre del Gobierno de los Estados Unidos que estos autos hicieron cuanto estuvo en sus manos para aclarar los hechos relativos al crimen, pero que esto resultó imposible en vista de la falta de indicios, y en vista del hecho de que el crimen se cometió en un lugar solitario y de que fué descubierto mucho tiempo después de cometido. Se acompañan a la contestación mexicana los autos de un tribunal local en Pilares de Nacozari, para demostrar las medidas que tomaron las autoridades.

Se les alega en nombre del Gobierno de los Estados Unidos que estos autos proporcionan pruebas de que no se tomaron medidas enérgicas por las autoridades. Es cierto que estos autos contienen solamente una información escasa, y no son tales que puedan dar una impresión definida de que se tomaran medidas efectivas por las autoridades. Los Estados Unidos, sin embargo, prácticamente no han presentado nada sobre la cuestión de negligencia.

La Comisión no se halla en el caso de aplicar ninguna regla sobre a quién corresponde la carga de la prueba. Debe decidir el caso conforme a la fuerza de las pruebas presentadas por ambas partes. Acaso no deba dar por hecho, — teniendo sobre todo en cuenta algunos puntos que constan en el expediente, — que las copias de los documentos presentados por el Gobierno Mexicano son la relación completa de las medidas tomadas para aprehender y castigar a la persona culpable. Es de notarse que en una comunicación firmada por R. Hiller, presentada por los Estados Unidos, se menciona el arresto de un muchacho de 20 años de edad. Esto no figura en los autos del tribunal mexicano. Lo mismo sucede con respecto a la declaración contenida en el Memorial americano sobre que varias personas de quienes se sospechaba que hubieran cometido el crimen fueron arrestadas, y que pusieron en libertad a "los presuntos criminales". Ciertamente que no existe en el expediente indicación

alguna sobre la prueba en que se basa esta declaración, ni se ha encontrado tal prueba. Es probable que cuando se dice que fueron puestos en libertad "los presuntos criminales", debe entenderse que ciertas personas arrestadas como sospechosas de haber cometido el crimen fueron puestas en libertad. Y si se hicieron tales arrestos, por supuesto que no puede presumirse, a falta de pruebas que demuestren que había causa suficiente para que fueran detenidas y juzgadas, que fueron indebidamente puestas en libertad.

La Comisión, guiándose por los principios que frecuentemente ha declarado con respecto al carácter convincente de las pruebas necesarias para sostener un cargo de delincuencia internacional como el que se formula en esta reclamación, se siente obligada, en ausencia de tales pruebas, a desechar la reclamación.

DECISION

La reclamación de los Estados Unidos de América, en nombre de Daniel R. Archuleta, es desecheda.

Dada en México, D. F., a los diez días del mes de octubre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)